
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 27 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jodenny Duarte Acevedo.

Abogados: Licda. Johanna Encarnacin y Lic. José Miguel De la Cruz Pia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado Jodenny Duarte Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Pueblo Nuevo, casa sin nmero, del municipio de Nagua, provincia Marçsa Trinidad Sjnchez, imputado, contra la sentencia marcada con el nm. 125-2016-SSEN-164, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 27 de junio de 2016, dispositivo que se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oçdo a la Licda. Johanna Encarnacin ,defensora pblica ,actuando en nombre y presentacin del recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la Repblica, Licda. Carmen Dçsaz Amezcua;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Pia, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado el 18 de septiembre de 2017, en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1292-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el dçsa 23 de julio de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) dçsas establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales suscritos por la Repblica Dominicana y los artçculos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, en Los Yayaes del Distrito Municipal de San José de Mantanzas, del municipio de Nagua, mientras el seor Rafael Acevedo Tejada se encontraba sentado en el frente de su casa se present su nieto Jodenny Duarte Acevedo, acompaado de unos tales Joselito, César y Daury, todos prfugos, donde sin mediar palabras, su nieto le empez a golpear por distintas partes de su cuerpo con un palo, esto para quitarle la suma de RD\$200,000.00, que el anciano habçsa recibido dçsas antes

por la venta de un terreno, dejándolo tirado en el suelo y emprendiendo la huida, de inmediato, siendo el señor Rafael Acevedo Tejada, encontrando minutos después por su hijo y su nuera muy golpeado, manifestándole este que había sido su nieto Jodenny Duarte Acevedo, quien lo había golpeado y que su acompañante, un tal Daury le había quitado todo el dinero;

que el 28 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jodenny Duarte Acevedo;

que el 16 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el número 78-2014, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto de ese Distrito Judicial, y envió a juicio al imputado Jodenny Duarte Acevedo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, el cual en fecha 7 de abril de 2015, dictó la sentencia condenatoria marcada con el número 033-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Jodenny Duarte Acevedo de asociación con el propósito de golpear al señor Rafael Acevedo Tejada, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 309-2 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Jodenny Duarte Acevedo a cumplir (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 28 de abril del año dos mil quince (2015), a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia marcada con el número 125-2016-SS-164, dictada el 27 de junio de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Radhamés Hiciano Ramírez, quien actúa a favor del imputado Jodenny Duarte Acevedo, este recurso fue interpuesto en contra de la sentencia número 033/2015, de fecha siete (7) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada solo en cuanto a la pena impuesta, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Jodenny Duarte Acevedo de asociación de malhechores, robo con violencia cometidos por dos o más personas y de ocasionar golpes y heridas en perjuicio de Rafael Acevedo en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 309-2 de Código Penal Dominicano, y en consecuencia le condena a cumplir cinco (5) años de prisión en la Cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua”;

Considerando, que el recurrente Jodenny Duarte Acevedo, propone el medio de casación siguiente:

“Énico Medio :Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente Jodenny Duarte Acevedo, sostiene en síntesis lo siguiente:

“(…) que la Corte a qua no respondió el medio planteado sino que estableció que hizo suyos los razonamientos del Tribunal a quo porque este dijo que las declaraciones del testigo-víctima fueron creíbles y coherentes; en razón de que el mismo pudo hablar con el imputado, o sea, pudo observarlo cuando irrumpió en la tranquilidad de su hogar y le ocasionó golpes con un palo; decimos que la Corte a qua no respondió el vicio denunciado por el recurrente debido a que la víctima dijo que cuando le dieron el golpe cayó; que no podía hablar; que había por tanto que haber establecido a la Corte si la víctima mantuvo suficiente conciencia como para recordar lo acontecido, cosa que no quedó clara en el testimonio dado al plenario de primer grado, lo que sí quedó claro que uno de los golpes había sido en el cuello; así las cosas si la respuesta es afirmativa, la víctima no presentó otra prueba testimonial para reforzar su relato, la licencia médica fue por veinte días, entonces el golpe su suficiente

para que por lgica, perdiera el conocimiento y ademJs quedara con dificultades para hablar como la propia vctima afirm; que nada de esto fue ponderado por la Corte a-qua, y no obstante estableci que hacia suyas las consideraciones del Tribunal a-quo; que por estas razones, se ha violentado con esta motivacin infundada, el principio de in dubio pro reo, entre otras garantizas del imputado, como la presuncin de inocencia; que la situacin que hemos planteado aqu ¿debi conducir al Tribunal a-quo al descargo del imputado, cosa que fue obviada, tanto por la primera instancia como por la Corte; que eso es contradiccin e ilogicidad en la motivacin de esa sentencia, y que fue lo que tratamos de explicarle a la Corte a-qua, sin resultado fructifero”;

Los Jueces despus de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos por el recurrente Jodenny Duarte Acevedo, nuestra normativa procesal penal dispone que la Corte a-qua ante el conocimiento de un recurso de apelacin, vlidamente puede conforme el artculo 422, artculo que norma el procedimiento que deben seguir las Cortes de Apelacin, estas pueden rechazar o acoger el recurso como ocurri en el presente caso, al considerar que la pena de 10 aos de reclusin mayor impuesta al imputado, no est Jsuficientemente motivada, mxime cuando se trata de una persona joven de la cual no se tienen antecedentes conocidos, y en consecuencia, procedi a modificar dicha sancin, fijndola en el cumplimiento por parte del imputado de cinco (5) aos de prisin a ser cumplidos en la cJrcel Olegario Tenares del municipio de Nagua;

Considerando, que el hecho de que el imputado ejerza vlidamente su derecho a un recurso, reconocido como garantza fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artculos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polticos; 8.2.h de la Convencin Americana de Derechos Humanos; 149 pJrrafo II de la Constitucin y 21 del Cdigo Procesal Penal, no es bice para que la sentencia impugnada sea anulada o revocada en su totalidad o sean acogidas sus peticiones de manera total;

Considerando, que del anlisis de la sentencia impugnada, se evidencia que, contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito de casacin, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisin; la cual lejos de haber violado disposicin legal alguna, realiz una correcta interpretacin y aplicacin de la norma que rige la materia;

Considerando, que en cuanto a la valoracin de las declaraciones de la vctima-testigo, es preciso establecer que el juez idneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crdito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crstica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalizacin, lo cual no se advierte en el presente caso, en razn de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, debido a que conforme las declaraciones de la vctima Rafael Acevedo Tejada, el referido tribunal pudo establecer que este en su condicin de testigo de su propia causa, realiza una narracin que tiene vinculacin directa con lo establecido en las demJs pruebas aportadas en la carpeta acusatoria por el representante del ministerio pblico; que en vista del razonamiento realizado por el Tribunal a-quo y validado por la Corte a-qua, esta Sala advierte que no se configuran las violaciones denunciadas;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fallo por remisin, ha establecido en constantes jurisprudencias, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber adoptado para el conocimiento del recurso de apelacin del cual se encontraba apoderada los motivos expuestos por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios invocados por el recurrente Jodenny Duarte Acevedo, procede rechazar el recurso de casacin analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal modificados

por la Ley n.º 10-15, así como en la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jodenny Duarte Acevedo, contra la sentencia marcada con el n.º 125-2016-SEEN-164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici